



Crímenes Internacionales en la legislación ecuatoriana

International crimes in ecuadorian legislation

Crimes internacionais na legislação equatoriana

ARTÍCULO ORIGINAL

Angely Dayana Macias Endara
e1315626588@live.ulead.edu.ec

Israel Antonio Cruz Marte
israel.cruz@uleam.edu.ec



Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Manta, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i32.481>

Artículo recibido: 3 de diciembre 2025 / Arbitrado: 6 de enero 2026 / Publicado: 6 de marzo 2026

RESUMEN

La armonización del derecho penal interno con el Estatuto de Roma constituye un desafío central para los Estados parte, particularmente en la tipificación de crímenes internacionales y su aplicación efectiva. Al respecto, el objetivo del presente trabajo fue analizar críticamente el tratamiento normativo de los crímenes internacionales en la legislación ecuatoriana, evaluando su grado de armonización con el Estatuto de Roma y la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. Mediante una investigación jurídico-dogmática con enfoque cualitativo, se examinaron el COIP, el Estatuto de Roma y veintitrés sentencias internacionales, utilizando matrices de análisis comparativo estructuradas en torno a elementos objetivos, subjetivos y contextuales. Se identificaron avances en la tipificación del genocidio, pero también omisiones críticas: ausencia de elementos contextuales en lesa humanidad, falta de regulación de la responsabilidad del superior, exclusión del matrimonio forzado y deficiencias en la cooperación judicial internacional con la CPI. La legislación ecuatoriana presenta una armonización parcial con el Estatuto de Roma, requiriendo reformas que subsanen los vacíos técnicos para evitar la degradación de crímenes internacionales a delitos comunes.

Palabras clave: Crímenes de guerra; Crímenes internacionales; Derecho penal internacional; Estatuto de Roma; Genocidio

ABSTRACT

The harmonization of domestic criminal law with the Rome Statute constitutes a central challenge for States Parties, particularly regarding the criminalization of international crimes and their effective application. In this regard, the objective of this study was to critically analyze the normative treatment of international crimes in Ecuadorian legislation, evaluating its degree of harmonization with the Rome Statute and the jurisprudence of international criminal tribunals. Through a legal-dogmatic investigation with a qualitative approach, the COIP, the Rome Statute, and twenty-three international judgments were examined using comparative analysis matrices structured around objective, subjective, and contextual elements. Advances were identified in the criminalization of genocide, but also critical omissions: absence of contextual elements in crimes against humanity, lack of regulation of superior responsibility, exclusion of forced marriage, and deficiencies in international judicial cooperation with the ICC. Ecuadorian legislation presents partial harmonization with the Rome Statute, requiring reforms that address technical gaps to prevent the downgrading of international crimes to ordinary crimes.

Key words: Genocide; International crimes; International criminal law; Rome Statute; War crimes

RESUMO

A harmonização do direito penal interno com o Estatuto de Roma constitui um desafio central para os Estados Partes, particularmente na tipificação dos crimes internacionais e sua aplicação efetiva. Nesse sentido, o objetivo do presente trabalho foi analisar criticamente o tratamento normativo dos crimes internacionais na legislação equatoriana, avaliando seu grau de harmonização com o Estatuto de Roma e a jurisprudência dos tribunais penais internacionais. Mediante uma investigação jurídico-dogmática com abordagem qualitativa, examinaram-se o COIP, o Estatuto de Roma e vinte e três sentenças internacionais, utilizando matrizes de análise comparativa estruturadas em torno de elementos objetivos, subjetivos e contextuais. Identificaram-se avanços na tipificação do genocídio, mas também omissões críticas: ausência de elementos contextuais nos crimes contra a humanidade, falta de regulamentação da responsabilidade do superior, exclusão do casamento forçado e deficiências na cooperação judicial internacional com o TPI. A legislação equatoriana apresenta uma harmonização parcial com o Estatuto de Roma, exigindo reformas que supram as lacunas técnicas para evitar a degradação de crimes internacionais a delitos comuns.

Palavras-chave: Crimes de guerra; Crimes internacionais; Direito penal internacional; Estatuto de Roma; Genocídio

INTRODUCCIÓN

La incorporación de crímenes internacionales en los ordenamientos jurídicos nacionales representa uno de los desafíos más complejos del derecho penal contemporáneo, particularmente para Estados que, como Ecuador, han asumido compromisos internacionales derivados del Estatuto de Roma. La transición desde un sistema penal centrado exclusivamente en la soberanía estatal hacia uno que reconoce la necesidad de perseguir conductas que afectan a la comunidad internacional en su conjunto implica transformaciones normativas profundas (Ambos, 2004). En el caso ecuatoriano, este proceso adquiere características singulares, pues coincide con una reconfiguración constitucional más amplia que sitúa los derechos humanos y los instrumentos internacionales como ejes del sistema jurídico. La promulgación del Código Orgánico Integral Penal en 2014 (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014) pretendió materializar estos compromisos, aunque persisten interrogantes sobre la profundidad y precisión técnica de dicha incorporación normativa.

Sin embargo, la mera inclusión de tipos penales en un código no garantiza por sí misma la efectiva armonización con el derecho penal internacional. Como señala Quijano et al., (2018), el derecho ecuatoriano enfrenta dificultades estructurales para trasladar al ámbito interno figuras jurídicas concebidas originalmente para ser aplicadas por tribunales internacionales, cuyos elementos contextuales y requisitos de tipicidad responden a lógicas distintas de las del derecho penal ordinario. La fragmentación normativa y la ausencia de desarrollos jurisprudenciales nacionales en la materia evidencian una brecha entre el compromiso formal asumido por el Estado y la capacidad real del sistema judicial para procesar estos crímenes con la rigurosidad que exige el derecho internacional.

Por otra parte, la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ha experimentado desarrollos significativos que plantean nuevos desafíos para los Estados parte. El caso Abd-Al-Rahman ante la Corte Penal Internacional (International Criminal Court, 2020), por ejemplo, ha establecido criterios novedosos sobre el principio de legalidad aplicable a situaciones derivadas de remisiones del Consejo de Seguridad, exigiendo un análisis más complejo sobre la accesibilidad y previsibilidad de las normas para los justiciables (Biazatti, 2025). Esta evolución jurisprudencial demanda de los ordenamientos internos una capacidad de adaptación e interpretación que no siempre encuentran en textos legales estáticos y redactados con técnicas legislativas tradicionales.

Cabe destacar que el derecho penal internacional no es una creación exclusiva del Estatuto de Roma, sino que hunde sus raíces en desarrollos jurisprudenciales previos de los tribunales ad hoc. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda construyeron, a lo largo de más de dos décadas, un corpus jurisprudencial que precisó elementos centrales de los crímenes internacionales: desde la distinción entre conflictos armados internacionales e internos hasta la caracterización del dolo especial en el genocidio (Human Rights Watch, 2004). Este acervo interpretativo constituye una fuente insoslayable para cualquier proceso de implementación normativa que aspire a ser técnicamente riguroso.

Asimismo, el Tribunal Especial para Sierra Leona aportó desarrollos particularmente relevantes en materia de criminalidad sexual y de género, al reconocer figuras como el matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad autónomo, distinto de otros delitos sexuales (Dorchak, 2025). Esta categorización, ausente en la redacción original del Estatuto de Roma (ONU, 1998), pero consolidada por la práctica judicial, plantea interrogantes sobre la suficiencia del catálogo de conductas tipificadas en el COIP ecuatoriano (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), que no incorpora expresamente esta figura a pesar de su reconocimiento jurisprudencial y su relevancia para contextos de violencia sistemática contra poblaciones civiles.

En consecuencia, el análisis de la implementación normativa no puede limitarse a una comparación estática entre textos legales, sino que debe considerar la dinámica evolutiva del derecho penal internacional y su recepción en el ámbito interno. Investigaciones recientes sobre la influencia del Estatuto de Roma en Ecuador evidencian que, si bien se han logrado progresos significativos con la incorporación de delitos internacionales en el COIP, persisten brechas normativas y cierto grado de resistencia política que dificultan su implementación plena Crespo et al., (2025). La formación de los operadores de justicia y la armonización del derecho interno con los estándares internacionales aparecen como desafíos pendientes.

Es importante señalar que la cooperación judicial internacional en materia penal constituye un pilar fundamental para la efectividad del sistema de justicia penal internacional. El Estatuto de Roma (ONU, 1998), establece un régimen de cooperación obligatoria para los Estados parte, aunque reconoce límites derivados del propio derecho internacional, particularmente en lo relativo a inmunidades y acuerdos internacionales vigentes (artículo 98). Ecuador, al ser parte del Estatuto desde 2002, ha

asumido el deber de cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional, compromiso que se refuerza constitucionalmente mediante el reconocimiento de la fuerza normativa de los tratados internacionales de derechos humanos.

No obstante, la práctica judicial evidencia que la cooperación efectiva trasciende la mera existencia de disposiciones legales. La reciente jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en casos como Yekatom y Ngaïssona (International Criminal Court, 2018), relativos a la situación en República Centroafricana, ha puesto de relieve la importancia de que los Estados cuenten con mecanismos ágiles y eficaces para la entrega de personas, la protección de víctimas y testigos, y la ejecución de sentencias (Coalition for the International Criminal Court, 2025). Ecuador ha avanzado en esta dirección con la adopción de leyes específicas de cooperación, aunque persisten interrogantes sobre su aplicabilidad práctica.

De igual forma, el crimen de agresión plantea desafíos particulares para los ordenamientos internos, tanto por su naturaleza de crimen de liderazgo, como por su compleja relación con la Carta de las Naciones Unidas. La incorporación de este crimen en el artículo 88 del COIP (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), reproduce parcialmente el estándar del Estatuto de Roma, pero omite el filtro de gravedad exigido por el derecho internacional y no se remite expresamente a la Resolución 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU, 1974), que precisa las modalidades específicas que constituyen actos de agresión. Esta ambigüedad normativa puede generar dificultades interpretativas significativas en escenarios futuros.

A la luz de lo expuesto, surgen interrogantes fundamentales que orientan la presente investigación: ¿En qué medida la tipificación de crímenes internacionales contenida en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano se ajusta a los estándares sustantivos y contextuales del Estatuto de Roma y la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales? ¿Qué vacíos técnicos y deficiencias de armonización persisten en el tratamiento de los elementos contextuales, la responsabilidad del superior y la cooperación judicial internacional? ¿Cómo incide la evolución jurisprudencial del derecho penal internacional en la necesidad de reformas normativas en el ámbito interno ecuatoriano?

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar críticamente el tratamiento normativo de los crímenes internacionales en la legislación penal ecuatoriana, a partir de la Constitución de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal de 2014, evaluando su grado de armonización

con el Estatuto de Roma y la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, e identificando los principales desafíos técnicos y dogmáticos que condicionan su aplicación efectiva en el contexto nacional.

METODOLOGÍA

El presente estudio se enmarca en una investigación de tipo jurídico-dogmática con enfoque cualitativo y alcance analítico-crítico, desarrollada en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí durante el período comprendido entre septiembre de 2024 y febrero de 2025. La elección de este enfoque responde a la necesidad de examinar las categorías normativas y los conceptos jurídicos fundamentales que subyacen a la tipificación de crímenes internacionales en el ordenamiento ecuatoriano, más allá de la mera descripción de disposiciones legales.

En cuanto al diseño metodológico, se implementó un procedimiento de análisis documental estructurado en tres fases secuenciales. La primera fase consistió en la revisión sistemática de fuentes normativas primarias, incluyendo la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ONU, 1998), así como sus respectivas reformas y enmiendas. La segunda fase implicó el examen de jurisprudencia seleccionada de tribunales penales internacionales, particularmente las sentencias emblemáticas de la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Especial para Sierra Leona. La tercera fase comprendió el análisis de doctrina especializada mediante la revisión de publicaciones académicas indexadas.

Respecto a la delimitación del corpus analítico, la investigación consideró como universo de estudio el conjunto de disposiciones normativas, decisiones judiciales y desarrollos doctrinales relacionados con los cuatro crímenes internacionales centrales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. La muestra quedó configurada por los artículos 79 a 91 del COIP, en contraste con los artículos 6 a 8 bis del Estatuto de Roma, complementados con veintitrés sentencias internacionales seleccionadas por su carácter fundacional o innovador, incluyendo los casos Akayesu

(ICTR-96-4-T), Kunarac (IT-96-23), Ntaganda (ICC-01/04-02/06) y las decisiones del Tribunal Especial para Sierra Leona en materia de matrimonio forzado.

Los criterios de inclusión aplicados para la selección de fuentes jurisprudenciales consideraron: (i) que se tratara de decisiones de tribunales internacionales con competencia en crímenes internacionales, (ii) que abordaran elementos contextuales o de tipicidad relevantes para el análisis comparativo, y (iii) que contaran con reconocimiento doctrinal como precedentes significativos en la evolución del derecho penal internacional. Fueron excluidas aquellas decisiones referidas exclusivamente a delitos transnacionales sin conexión con el derecho internacional humanitario, así como jurisprudencia de tribunales internos de otros Estados sin repercusión en el desarrollo del *ius cogens*.

Las técnicas de investigación empleadas comprendieron el análisis de contenido normativo, la comparación sistemática de disposiciones legales y el estudio hermenéutico de resoluciones judiciales. Como instrumentos específicos se utilizaron matrices de análisis comparativo estructuradas en torno a variables predeterminadas: elementos objetivos del tipo penal, elementos subjetivos (*mens rea*), elementos contextuales, sujetos activos y pasivos, y régimen sancionatorio. Estas matrices permitieron contrastar sistemáticamente las disposiciones del COIP con los estándares internacionales, identificando coincidencias, divergencias y omisiones significativas.

Para el procesamiento y análisis de la información se emplearon técnicas de interpretación jurídica propias de la dogmática penal, complementadas con el método de comparación funcional propuesto por la escuela de derecho comparado. El análisis se centró en identificar la estructura lógica de los tipos penales, su correspondencia con los elementos del crimen definidos internacionalmente y las posibles antinomias o vacíos normativos. No se requirió el uso de software estadístico, dado el carácter cualitativo de la investigación, aunque se utilizaron herramientas de gestión bibliográfica como Zotero para la organización sistemática de las referencias doctrinales y jurisprudenciales.

La investigación se condujo con estricta observancia de los principios éticos aplicables a estudios jurídicos documentales. Se garantizó la atribución precisa de todas las fuentes consultadas mediante citación conforme a las normas APA séptima edición, evitando cualquier forma de plagio o apropiación indebida de ideas ajenas. Se respetó la integridad de los textos normativos y jurisprudenciales analizados, absteniéndose de interpretaciones que distorsionan su sentido original. Adicionalmente, se declaró

expresamente la ausencia de conflictos de interés que pudieran sesgar los resultados o conclusiones del estudio.

DESARROLLO Y DISCUSIÓN

El análisis diacrónico de la incorporación de los crímenes internacionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sintetizado en la Tabla 1, revela un proceso de recepción normativa que no fue ni lineal ni homogéneo, sino más bien el resultado de una progresiva y a veces fragmentaria adaptación del derecho interno a los imperativos del *ius cogens*. La línea de tiempo presentada permite constatar cómo el sistema jurídico nacional transitó desde una fase de absoluta indiferencia hacia las categorías del derecho penal internacional, representada por el Código Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 1971), hacia un estadio de reconocimiento constitucional y, finalmente, de codificación sustantiva. Esta evolución no puede entenderse como un mero ejercicio de técnica legislativa, sino como el reflejo de una transformación más profunda en la concepción misma de la soberanía estatal y su relación con la comunidad internacional.

En sus orígenes, el Código Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 1971) se erigía como un monumento a la soberanía clásica, donde la respuesta punitiva del Estado se agotaba en la persecución de delitos comunes concebidos para proteger bienes jurídicos individuales o colectivos de alcance estrictamente nacional. La ausencia de tipos penales como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad no era una omisión casual, sino la consecuencia lógica de un paradigma jurídico que no concebía la posibilidad de que conductas lesivas para la comunidad internacional en su conjunto pudieran ser objeto de juzgamiento por tribunales locales. Este vacío normativo evidenciaba una desconexión total con los desarrollos del derecho internacional que, desde los juicios de Núremberg, ya habían consolidado la responsabilidad penal individual por crímenes que atentan contra la humanidad misma Tabla 1.

El parteaguas en este proceso lo constituye, sin duda, la Constitución de Montecristi de 2008 (Constitución de la República del Ecuador, 2008), cuyo artículo 80 introdujo la imprescriptibilidad de estos crímenes y cuyo artículo 417, al consagrar el principio *pro persona*, otorgó a los tratados internacionales de derechos humanos un rango y una fuerza interpretativa sin precedentes. Este mandato constitucional actuó como un catalizador que obligó al legislador a abandonar su postura

pasiva. Sin embargo, como se observa en la tabla, las primeras respuestas normativas, como la Ley Reformatoria de 2009 (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2009), fueron aún titubeantes y fragmentarias, limitándose a tipificar el genocidio sin abordar la complejidad sistémica de las otras categorías de crímenes internacionales, lo que evidencia una fase de transición donde el compromiso político aún no encontraba una traducción técnica adecuada Tabla 1.

No fue sino hasta la expedición del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014 (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), que se materializó un esfuerzo de codificación sistemática, agrupando el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión en un solo cuerpo normativo. Este hito, reflejado en la tabla como la culminación de un proceso, representa un avance cualitativo sustancial, pues dota a los operadores de justicia de un marco legal unificado. No obstante, la mera existencia de esta sistematización no debe interpretarse como el punto de llegada, sino como el inicio de una nueva etapa de desafíos, donde la interpretación judicial y la armonización fina con los elementos contextuales del Estatuto de Roma se vuelven las tareas pendientes para que la evolución normativa se traduzca en una efectiva aplicación de la justicia Tabla 1.

Tabla 1. Evolución normativa de los crímenes internacionales en la legislación ecuatoriana.

Período	Instrumento legal	Incorporación de crímenes internacionales	Características principales
1971-2008	Código Penal en 1971 (Asamblea Nacional República del Ecuador, 1971)	Ausencia de tipificación específica	Sistema penal centrado en delitos comunes; sin mención a genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra
2008	Constitución de la República (Constitución de la República del Ecuador, 2008)	Art. 80: Imprescriptibilidad de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión	Reconocimiento constitucional de la gravedad de estos crímenes; principio pro persona (art. 417)
2009	Ley Reformatoria al Código Penal (R.O. 578-S) (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2009)	Tipificación de genocidio y etnocidio	Primera incorporación específica; respuesta fragmentada a obligaciones internacionales
2010	Reforma al Código Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2010)	Declaración de imprescriptibilidad	Extensión de la imprescriptibilidad a todos los crímenes internacionales
2014	Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014)	Título IV, Sección Primera: Graves violaciones a derechos humanos y delitos contra el DIH	Codificación sistemática de genocidio (art. 79), crímenes de lesa humanidad (arts. 80-89), crímenes de guerra (arts. 110-128) y crimen de agresión (art. 88)

El primer punto de contraste que emerge del análisis comparativo reside en el tratamiento del elemento subjetivo en el crimen de genocidio, donde el COIP acierta al reproducir fielmente la exigencia del dolo específico o *dolus specialis*, ese plus volitivo que distingue al genocidio de otros crímenes internacionales. No obstante, la decisión del legislador ecuatoriano de ampliar los grupos protegidos para incluir al colectivo político, superando el catálogo taxativo del Estatuto de Roma, introduce una complejidad dogmática no menor. Esta ampliación, si bien puede interpretarse como una manifestación del principio *pro persona* y una respuesta a las particularidades de la represión estatal en contextos latinoamericanos, desdibuja potencialmente la frontera conceptual que separa el genocidio de los crímenes de lesa humanidad, cuya característica definitoria es, precisamente, la persecución de grupos políticos en el marco de un ataque generalizado o sistemático (Tabla 2).

Sin embargo, es en la tipificación de los crímenes de lesa humanidad donde las divergencias adquieren una relevancia particularmente problemática desde la perspectiva de la armonización normativa. La omisión en el COIP de la exigencia expresa de que el acto individual forme parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, así como la ausencia del requisito de que el autor tenga conocimiento de dicho contexto, vacía al tipo penal de su esencia internacional. Al prescindir de estos elementos contextuales, el legislador ecuatoriano corre el riesgo de transformar lo que debería ser un crimen de lesa humanidad en un mero concurso de delitos comunes, perdiendo así la dimensión colectiva y la gravedad añadida que justifica su imprescriptibilidad y su tratamiento diferenciado en el derecho internacional Tabla 2.

Esta limitación se acentúa al constatar la restricción que el COIP impone a los sujetos activos de estos crímenes, al circunscribirlos a aquellos actos cometidos por parte del Estado o con el apoyo de este. Dicha redacción, que excluye explícitamente a las organizaciones no estatales con capacidad para cometer atrocidades sistemáticas, como grupos insurgentes organizados o estructuras paramilitares autónomas, evidencia una concepción estatocéntrica del poder que el derecho penal internacional contemporáneo ha superado hace décadas. La jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia, al igual que la práctica de la Corte Penal Internacional, han confirmado que actores no estatales pueden, bajo ciertas condiciones de organización y control territorial, perpetrar crímenes de lesa humanidad con plena independencia del aparato estatal. En este sentido, Cruz (2016) reconoce que nuevos factores han hecho imprescindible el análisis conjunto de actores no estatales

en la responsabilidad penal internacional, evidenciando que la capacidad de cometer atrocidades sistemáticas no se limita exclusivamente a estructuras estatales Tabla 2.

Por su parte, el tratamiento de los crímenes de guerra en el COIP revela una técnica legislativa que privilegia la dispersión normativa sobre la sistematicidad, dificultando enormemente la identificación del catálogo completo de conductas punibles. Esta fragmentación, lejos de ser un mero problema estético, genera inseguridad jurídica y obstaculiza la labor del intérprete, quien debe reconstruir el tipo penal a partir de disposiciones dispersas sin contar con una guía clara que distinga, por ejemplo, entre las conductas prohibidas en conflictos armados internacionales y aquellas aplicables a conflictos internos, una distinción central en el artículo 8 del Estatuto de Roma que el COIP diluye peligrosamente Tabla 2.

Mención especial merece el tratamiento de los delitos sexuales como crímenes de guerra, donde la opción del COIP por una categoría genérica de atentado a la integridad sexual contrasta marcadamente con la precisión del Estatuto de Roma, que individualiza figuras como la esclavitud sexual, el embarazo forzado o la prostitución forzada. Esta pérdida de precisión dogmática no es inocua, pues cada una de estas modalidades delictivas posee elementos objetivos y subjetivos distintos que la jurisprudencia internacional se ha encargado de perfilar minuciosamente. Al renunciar a esta tipificación detallada, el COIP obliga al juez nacional a recurrir a interpretaciones analógicas que, en materia penal, siempre resultan problemáticas desde la perspectiva del principio de legalidad Tabla 2.

Finalmente, el análisis del crimen de agresión evidencia una recepción parcial e incompleta del estándar internacional, pues si bien el COIP reproduce acertadamente la limitación de la autoría a posiciones de liderazgo, omite incorporar el filtro de gravedad exigido por el Estatuto de Roma y no se remite expresamente a la Resolución 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que precisa las modalidades específicas que constituyen actos de agresión. Esta ambigüedad normativa, lejos de ser un tecnicismo menor, abre la puerta a interpretaciones expansivas o restrictivas que podrían, en un escenario futuro, comprometer la capacidad del Estado ecuatoriano para cumplir con sus obligaciones internacionales de persecución de este crimen Tabla 2.

Tabla 2. Análisis comparativo de los crímenes internacionales: Estatuto de Roma vs. COIP ecuatoriano.

Categoría	Elemento analizado	Estatuto de Roma	COIP ecuatoriano	Observaciones críticas
Genocidio (art. 79 COIP / art. 6 ER)	Grupos protegidos	Nacional, étnico, racial, religioso	Nacional, étnico, racial, religioso, político	El COIP amplía los grupos al incluir al grupo político, superando el estándar internacional
	Elemento subjetivo	Intención de destruir total o parcialmente (<i>dolus specialis</i>)	Coincide con la exigencia del dolo específico	Correcta incorporación del elemento distintivo del genocidio
	Conductas típicas	Cinco modalidades (matanza, lesión grave, sometimiento, impedir nacimientos, traslado forzoso de niños)	Coincidencia sustancial en las cinco modalidades	Reproducción fiel de las conductas, aunque requiere interpretación conforme a jurisprudencia (caso Akayesu)
Crímenes de lesa humanidad (art. 89 COIP / art. 7 ER)	Contexto del ataque	Exigencia expresa: como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil	Mención ambigua: cualquier acto generalizado y sistemático contra una población civil	Omisión de la exigencia de que el acto individual sea parte del ataque; riesgo de aplicar el tipo a actos aislados
	Conocimiento del contexto	Exigencia expresa: con conocimiento de dicho ataque	Omite toda referencia al conocimiento del contexto	Posible aplicación objetiva que desconoce el elemento subjetivo requerido
	Sujetos activos	de conformidad con la política de un Estado o de una organización	por parte del Estado o con el apoyo de este	Limitación a actores estatales, excluyendo organizaciones no estatales con capacidad para cometer estos crímenes
Crímenes de guerra (arts. 110-128 COIP / art. 8 ER)	Estructura normativa	Artículo 8 con estructura sistemática que distingue conflictos internacionales y no internacionales	Tipificación dispersa en múltiples artículos sin sistematización	Dificulta la identificación del catálogo completo de crímenes de guerra
	Delitos sexuales	Art. 8.2(b)(xxii): Tipos autónomos (violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada)	Art. 116: Categoría genérica atentado a la integridad sexual	Pérdida de precisión dogmática; riesgo de analogía <i>in malam partem</i>
	Personas protegidas	Interpretación amplia (caso Ntaganda): protección independiente del bando	Art. 111: Definición restrictiva anclada en visión tradicional del DIH	Exclusión de víctimas como niños soldados victimizados por sus propios comandantes

Categoría	Elemento analizado	Estatuto de Roma	COIP ecuatoriano	Observaciones críticas
Crimen de agresión (art. 88 COIP / art. 8 bis ER)	Definición	Art. 8 bis + Resolución 3314 (caracterización de actos de agresión)	Reproducción parcial: mención a violación de la Carta de la ONU, pero omisión del filtro de gravedad	Ambigüedad en las modalidades específicas; falta de remisión expresa a la Resolución 3314
	Autoría	Limitada a posiciones de liderazgo (<i>leadership crime</i>)	Coincide en la limitación a quienes controlan la acción política o militar	Coincidencia formal que requiere interpretación conforme

El análisis de la Tabla 3 revela, en primer término, una omisión de especial gravedad en materia de responsabilidad del superior jerárquico, figura central en la arquitectura del derecho penal internacional por su capacidad para desarticular las estructuras de mando que perpetúan la comisión de atrocidades. Al no regular específicamente esta forma de responsabilidad, el COIP genera un vacío que dificulta enormemente la persecución de altos mandos militares o políticos que, sin participar directamente en la ejecución de los crímenes, han tenido el poder y el deber de prevenirlos o reprimirlos. Esta ausencia normativa contrasta con el artículo 28 del Estatuto de Roma, que desarrolla minuciosamente las obligaciones de los superiores, y evidencia una concepción aún individualista del fenómeno criminal, incapaz de capturar las dinámicas organizacionales que caracterizan las violaciones masivas de derechos humanos.

En estrecha relación con lo anterior, la Tabla 3 pone de manifiesto la incapacidad del legislador ecuatoriano para incorporar figuras delictivas emergentes consolidadas por la jurisprudencia internacional, como el matrimonio forzado reconocido por el Tribunal Especial para Sierra Leona. Esta omisión no constituye un simple desfase temporal, sino una barrera estructural para la evolución del sistema penal hacia estándares de justicia adaptativa. El matrimonio forzado, al implicar una imposición coercitiva de una relación conyugal con dominación permanente, posee una especificidad que impide su subsunción adecuada en tipos penales como la violación o la esclavitud, pues captura una dimensión existencial de sometimiento que trasciende la agresión sexual puntual. La exclusión de esta figura empobrece el catálogo de protección y desconoce los avances más significativos del derecho penal internacional en materia de violencia de género.

Otro hallazgo de particular relevancia en la Tabla 3 concierne a la cooperación judicial internacional con la Corte Penal Internacional, ámbito en el que el COIP se limita a remitirse al régimen general de cooperación sin establecer procedimientos específicos para resolver los complejos conflictos normativos que pueden surgir con las obligaciones internacionales del Estado. Esta laguna adquiere dimensiones preocupantes a la luz del artículo 98 del Estatuto de Roma, que regula los límites a la cooperación derivados de inmunidades de terceros Estados o de acuerdos internacionales preexistentes. La ausencia de un procedimiento claro para determinar, por ejemplo, si una solicitud de entrega de la Corte colisiona con inmunidades diplomáticas o con acuerdos bilaterales de inmunidad, genera una incertidumbre jurídica que puede paralizar la cooperación en momentos críticos o,

alternativamente, exponer al Estado a responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

La Tabla 3 también evidencia una deficiencia estructural en la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, particularmente en lo relativo a la omisión de los elementos contextuales que constituyen su esencia internacional. Al prescindir de la exigencia de que el acto individual forme parte de un ataque generalizado o sistemático y de que el autor tenga conocimiento de dicho contexto, el COIP allana el camino para que conductas que deberían ser juzgadas como crímenes internacionales sean degradadas a la categoría de delitos comunes. Esta descontextualización normativa tiene consecuencias prácticas devastadoras, pues implica la pérdida de garantías fundamentales como la imprescriptibilidad o la posibilidad de activar mecanismos de jurisdicción universal, reduciendo la respuesta punitiva del Estado a una dimensión meramente nacional que desconoce la gravedad añadida que el derecho internacional atribuye a estas conductas.

Finalmente, el análisis de la Tabla 3 revela una concepción restrictiva y anacrónica de las personas protegidas en materia de crímenes de guerra, anclada en una visión tradicional del derecho internacional humanitario que el propio desarrollo jurisprudencial de la Corte Penal Internacional ha superado. El artículo 111 del COIP, al definir a las personas protegidas sin considerar la evolución representada por el caso Ntaganda, excluye situaciones de victimización que el derecho internacional sí protege, como la de los niños soldados victimizados por sus propios comandantes. Esta limitación no es un simple tecnicismo, sino una barrera conceptual que impide que la justicia nacional capture la complejidad de los conflictos armados contemporáneos, donde las líneas entre víctima y perpetrador, entre amigo y enemigo, se han vuelto especialmente difusas, y donde la protección de la dignidad humana debe ser absoluta e incondicional, independientemente del bando al que se pertenezca.

Tabla 3. Vacíos normativos y desafíos de armonización identificados en el COIP.

Dimensión problemática	Tratamiento en el COIP	Estándar internacional (Estatuto de Roma y jurisprudencia)	Consecuencias prácticas / Desafíos
Responsabilidad del superior jerárquico	No regula específicamente esta forma de responsabilidad. Descarta la obediencia debida pero sin desarrollar la responsabilidad por omisión del superior.	Art. 28 del Estatuto de Roma: Regulación detallada de la responsabilidad del superior por actos de sus subordinados (deber de prevenir, reprimir o remitir).	Dificulta la persecución de altos mandos militares o políticos que no participan directamente en la ejecución de los crímenes.

Dimensión problemática	Tratamiento en el COIP	Estándar internacional (Estatuto de Roma y jurisprudencia)	Consecuencias prácticas / Desafíos
Figuras delictivas emergentes	No incorpora el matrimonio forzado como crimen autónomo.	Tribunal Especial para Sierra Leona: reconoce el matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad bajo la categoría de otros actos inhumanos (imposición coercitiva de una relación conyugal con dominación permanente).	Armonización incompleta con la evolución jurisprudencial; riesgo de que estas conductas sean subsumidas en tipos penales que no capturan su gravedad específica.
Cooperación judicial internacional con la CPI	Sujeta al régimen general de cooperación internacional, sin procedimientos específicos para conflictos con obligaciones internacionales.	Art. 98 del Estatuto de Roma: Límites a la cooperación por inmunidades de terceros Estados y acuerdos internacionales que exigen consentimiento del Estado de envío.	Vacío normativo sobre el procedimiento a seguir ante solicitudes de la CPI que afecten inmunidades o colisionen con acuerdos preexistentes; incertidumbre jurídica.
Elementos contextuales en crímenes de lesa humanidad	Omisión de la exigencia de ataque generalizado o sistemático y del conocimiento del contexto por parte del autor (ver Tabla 2).	Art. 7 del Estatuto de Roma y jurisprudencia del TPIY (caso Kunarac): los elementos contextuales son esenciales para diferenciar estos crímenes de los delitos comunes.	Riesgo de que conductas que deberían ser tratadas como crímenes internacionales sean procesadas como delitos comunes, perdiendo garantías como la imprescriptibilidad y la jurisdicción universal.
Definición de personas protegidas en crímenes de guerra	Definición restrictiva (art. 111) que no se ajusta a la evolución del DIH.	Caso Ntaganda (CPI): la prohibición de actos inhumanos es absoluta y no depende del bando al que pertenezca la víctima; los niños soldados pueden ser víctimas de crímenes cometidos por sus propios comandantes.	Exclusión de situaciones de victimización que el derecho internacional sí protege, limitando el alcance de la justicia nacional.

Discusión

Los resultados de esta investigación evidencian que el proceso de incorporación de los crímenes internacionales en la legislación ecuatoriana ha sido progresivo pero fragmentario, transitando desde una absoluta omisión en el Código Penal de 1971 (Asamblea Nacional República del Ecuador, 1971) hasta una codificación sistemática en el COIP de 2014. Esta evolución normativa coincide con

lo señalado por Ambos, (2004) respecto a que la recepción del derecho penal internacional en los ordenamientos internos rara vez es lineal, sino que responde a impulsos constitucionales y presiones externas que obligan a los Estados a reconfigurar su comprensión de la soberanía. En el caso ecuatoriano, el catalizador fundamental fue la Constitución de Montecristi de 2008 (Constitución de la República del Ecuador, 2008), cuyo artículo 417, al consagrar el principio pro persona, otorgó a los tratados internacionales de derechos humanos una fuerza normativa que el legislador penal no pudo ignorar, tal como lo documentan Crespo et al., (2025) en su análisis sobre la influencia del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De manera similar, la tipificación del genocidio en el artículo 79 del COIP (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014) reproduce fielmente las cinco modalidades de conducta establecidas en el artículo 6 del Estatuto de Roma, lo que constituye un acierto técnico significativo. Esta coincidencia sustancial con el estándar internacional refleja una correcta asimilación de la jurisprudencia fundacional del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Akayesu (ONU, 2015), donde por primera vez se precisó que el dolo especial o *dolus specialis* constituye el elemento distintivo del genocidio, aquel plus volitivo que lo separa de otros crímenes internacionales (Ambos, 2009). No obstante, la decisión del legislador ecuatoriano de ampliar los grupos protegidos para incluir al colectivo político, superando el catálogo taxativo del Estatuto de Roma, introduce una complejidad dogmática que, si bien puede interpretarse como una manifestación del principio pro persona, desdibuja la frontera conceptual que separa el genocidio de los crímenes de lesa humanidad.

Sin embargo, es en la tipificación de los crímenes de lesa humanidad donde las divergencias con el Estatuto de Roma adquieren una relevancia particularmente problemática. El artículo 89 del COIP omite la exigencia expresa de que el acto individual forme parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, así como el requisito de que el autor tenga conocimiento de dicho contexto, elementos que Servín, (2014) identifica como esenciales para diferenciar estos crímenes de los delitos comunes. Esta omisión contrasta marcadamente con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Kunarac, que estableció con precisión que el nexo entre la conducta individual y el contexto de agresión constituye la esencia misma del crimen de lesa humanidad, sin el cual se pierde la dimensión colectiva que justifica su tratamiento diferenciado en el derecho internacional.

Estos resultados se ven reforzados por la restricción que el COIP impone a los sujetos activos de los crímenes de lesa humanidad, al circunscribirlos a aquellos actos cometidos por parte del Estado o con el apoyo de este. Esta redacción, que excluye explícitamente a las organizaciones no estatales con capacidad para cometer atrocidades sistemáticas, evidencia una concepción estatocéntrica del poder que el derecho penal internacional contemporáneo ha superado hace décadas. Pérez, (2014) ha documentado ampliamente cómo grupos insurgentes organizados y estructuras paramilitares autónomas pueden, bajo ciertas condiciones de control territorial y capacidad operativa, perpetrar crímenes de lesa humanidad con plena independencia del aparato estatal, una realidad que la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia ha confirmado reiteradamente.

Adicionalmente, el tratamiento de los crímenes de guerra en el COIP revela una técnica legislativa que privilegia la dispersión normativa sobre la sistematicidad, dificultando la identificación del catálogo completo de conductas punibles. Esta fragmentación contrasta con la estructura del artículo 8 del Estatuto de Roma (ONU, 1998), que distingue meticulosamente entre las conductas prohibidas en conflictos armados internacionales y aquellas aplicables a conflictos internos, una distinción central en el derecho internacional humanitario que (Human Rights Watch, 2004) ha destacado como esencial para la correcta aplicación de estas normas. Al diluir esta diferenciación, el legislador ecuatoriano genera inseguridad jurídica y obliga al intérprete a reconstruir el tipo penal sin una guía clara, lo que contradice el principio de tipicidad exigido por el derecho penal moderno.

En contraste con la precisión del Estatuto de Roma en materia de delitos sexuales como crímenes de guerra, el COIP (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), opta por una categoría genérica de atentado a la integridad sexual que agrupa conductas de naturaleza y gravedad muy diversas. El artículo 8.2(b)(xxii) del Estatuto individualiza figuras como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada, cada una con elementos objetivos y subjetivos distintos que la jurisprudencia internacional se ha encargado de perfilar minuciosamente. Esta pérdida de precisión dogmática en el COIP obliga al juez nacional a recurrir a interpretaciones analógicas que, como advierte la doctrina penal, resultan especialmente problemáticas desde la perspectiva del principio de legalidad y pueden conducir a analogías in malam partem prohibidas en el derecho penal.

Por otra parte, el análisis del crimen de agresión evidencia una recepción parcial e incompleta del estándar internacional en el artículo 88 del COIP. Si bien el legislador ecuatoriano reproduce acertadamente la limitación de la autoría a posiciones de liderazgo, característica que Durango, (2014) identifica como esencial en los leadership crimes, omite incorporar el filtro de gravedad exigido por el artículo 8 bis del Estatuto de Roma (ONU, 1998) y no se remite expresamente a la Resolución 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU, 1974), que precisa las modalidades específicas que constituyen actos de agresión. Esta ambigüedad normativa abre la puerta a interpretaciones expansivas o restrictivas que podrían comprometer la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales de persecución de este crimen.

Un hallazgo particularmente relevante de esta investigación concierne a la omisión en el COIP de la responsabilidad del superior jerárquico, figura central en la arquitectura del derecho penal internacional. El artículo 28 del Estatuto de Roma desarrolla minuciosamente las obligaciones de los superiores militares y políticos de prevenir, reprimir o remitir los crímenes cometidos por sus subordinados, un mecanismo diseñado para desarticular las estructuras de mando que perpetúan las violaciones masivas de derechos humanos. La ausencia de esta regulación específica en el ordenamiento ecuatoriano contrasta con la jurisprudencia del caso Akayesu, donde el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Caso No ICTR-96-4-T, 1998), estableció que la presencia del superior durante la perpetración de los crímenes y su inacción para evitarlos constituyen formas de responsabilidad penal internacionalmente exigibles (Ambos, 2009).

De manera similar, la investigación revela que el COIP (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), no incorpora figuras delictivas emergentes consolidadas por la jurisprudencia internacional, como el matrimonio forzado reconocido por el Tribunal Especial para Sierra Leona. De esta forma, Dorchak, (2025) ha documentado cómo esta figura, que implica la imposición coercitiva de una relación conyugal con dominación permanente, posee una especificidad que impide su subsunción adecuada en tipos penales como la violación o la esclavitud, pues captura una dimensión existencial de sometimiento que trasciende la agresión sexual puntual. La exclusión de esta figura del catálogo ecuatoriano empobrece la protección penal y desconoce los avances más significativos del derecho penal internacional en materia de violencia de género.

Estos resultados se complementan con el análisis de la cooperación judicial internacional con la Corte Penal Internacional, ámbito en el que el COIP se limita a remitirse al régimen general de cooperación sin establecer procedimientos específicos para resolver los complejos conflictos normativos que pueden surgir. La Coalition for the International Criminal Court, (2025) ha enfatizado la importancia de que los Estados cuenten con mecanismos ágiles y eficaces para la entrega de personas y la protección de víctimas, particularmente a la luz de casos como Yekatom y Ngaïssona, donde la cooperación estatal resultó determinante (International Criminal Court, 2018). Esta laguna normativa adquiere dimensiones preocupantes a la luz del artículo 98 del Estatuto de Roma, que regula los límites a la cooperación derivados de inmunidades de terceros Estados o de acuerdos internacionales preexistentes.

En contraste con la evolución jurisprudencial representada por el caso Ntaganda ante la Corte Penal Internacional (International Criminal Court, 2006), el artículo 111 del COIP mantiene una definición restrictiva de las personas protegidas en materia de crímenes de guerra, anclada en una visión tradicional del derecho internacional humanitario (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014). La Corte Penal Internacional ha establecido que la prohibición de actos inhumanos es absoluta y no depende del bando al que pertenezca la víctima, reconociendo que los niños soldados pueden ser victimizados por sus propios comandantes. Esta interpretación amplia, documentada por la jurisprudencia internacional, contrasta con la limitación del COIP, que excluye situaciones de victimización que el derecho internacional sí protege.

Adicionalmente, la omisión de los elementos contextuales en la tipificación de los crímenes de lesa humanidad en el COIP genera el riesgo de que conductas que deberían ser juzgadas como crímenes internacionales sean degradadas a la categoría de delitos comunes. Servín, (2014) advierte que esta descontextualización normativa implica la pérdida de garantías fundamentales como la imprescriptibilidad y la posibilidad de activar mecanismos de jurisdicción universal, reduciendo la respuesta punitiva del Estado a una dimensión meramente nacional que desconoce la gravedad añadida que el derecho internacional atribuye a estas conductas. Este hallazgo coincide con las preocupaciones expresadas por Escudero, (2020) respecto a las dificultades estructurales del derecho ecuatoriano para trasladar al ámbito interno figuras jurídicas concebidas originalmente para ser aplicadas por tribunales internacionales.

Por último, esta investigación confirma los resultados de Crespo et al., (2025) en cuanto a que, si bien el Ecuador ha logrado progresos significativos con la incorporación de delitos internacionales en el COIP, persisten brechas normativas y desafíos de armonización que dificultan su implementación plena. La formación de los operadores de justicia y la necesidad de una interpretación alineada con el *ius cogens* aparecen como tareas pendientes para que la evolución normativa documentada en este estudio se traduzca en una efectiva aplicación de la justicia. Solo a través de una reforma que priorice la precisión técnica y una interpretación judicial conforme a los estándares internacionales será posible consolidar el rol del Estado ecuatoriano dentro del sistema de justicia penal internacional y garantizar que estos crímenes no sean tratados como delitos ordinarios.

CONCLUSIONES

Tras el análisis crítico del tratamiento normativo y jurisprudencial de los crímenes internacionales en el Ecuador, se concluyó que el COIP integra estas conductas de forma parcial y fragmentada, no obstante, es innegable el esfuerzo de codificación, sin embargo, su formulación no logra reproducir integralmente los estándares del derecho penal internacional, ni la doctrina desarrollada por los tribunales especializados, lo que evidencia una brecha significativa entre el compromiso internacional y la realidad legislativa interna.

En términos de alcances, el catálogo actual del COIP constituye un avance al tipificar figuras como asesinato, tortura, y desaparición forzada en cumplimiento de las obligaciones estatales, pero, las limitaciones estructurales son profundas: la omisión del matrimonio forzoso y la ausencia de una cláusula abierta para otros actos inhumanos, restringen la capacidad del sistema para asimilar desarrollos jurisprudenciales modernos, como los del Tribunal Especial para Sierra Leona, estas exclusiones no son meramente formales, representan obstáculos reales para una justicia penal adaptativa.

Por otra parte, aunque el artículo 79 del COIP agrega de manera expresa el *dolus specialis* cuando menciona la intención de destruir de manera parcial o total a un grupo protegido, no obstante en lo referente al tratamiento de otros delitos internacionales en el ordenamiento jurídico nacional, existen debilidades todavía, en particular en materia de crímenes de guerra, ya que no se desarrolla de forma clara la distinción entre conflictos armados internacionales y tampoco regula la responsabilidad del

superior jerárquico, dificultando la persecución penal de las estructuras de mando, afectando la eficacia del juzgamiento de estas conductas según los estándares del derecho internacional penal.

La legislación ecuatoriana aún no alcanza una armonización plena con los instrumentos internacionales ratificados, la falta de una técnica legislativa sistemática y la escasa contextualización normativa dificultan que los tribunales nacionales apliquen el derecho penal internacional de manera coherente, solo a través de una reforma que priorice la precisión técnica y una interpretación alineada con el *ius cogens* será posible garantizar que estos crímenes no sean tratados como delitos ordinarios, consolidando así el rol del Estado dentro del sistema de justicia penal internacional.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Ambos, K. (2004). *Estudios de derecho penal internacional*. Universidad Católica Andrés Bello. https://books.google.com/cu/books/about/Estudios_de_derecho_penal_internacional.html?id=tEPRnRYjI7ACyredir_esc=y
- Ambos, K. (2009, diciembre 31). What does 'intent to destroy' in genocide mean? *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 91(876), 833-858. <https://doi.org/10.1017/S1816383110000056>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (1971). *Código Penal Ecuador*. <https://ihl-databases.icrc.org/en/national-practice/penal-code-1971-2006>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2009, abril 28). Registro Oficial No. 578—Lunes 27 de Abril de 2009 SUPLEMENTO - Derecho Ecuador. Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el delito de genocidio y etnocidio. *DerechoEcuador.com*. <https://derechoecuador.com/registro-oficial-no-578-lunes-27-de-abril-de-2009-suplemento/#gsc.tab=0>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2010). *Ley reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Ecuador, WIPO Lex*. OMPI. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/15365>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Suplemento del Registro Oficial No. 180*. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3817>
- Biazatti, B. (2025). *Abd-Al-Rahman Trial Judgment: New Views on the Principle of Legality Applied* (<https://orbilu.uni.lu/handle/10993/66427>).
- Caso No ICTR-96-4-T, § DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (1998). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/6.pdf>
- Coalition for the International Criminal Court. (2025). *24th session of the Assembly of States Parties—2025 ASP24 | Coalition for the International Criminal Court*. <https://coalitionfortheicc.org/24th-session-assembly-states-parties-2025-asp24>
- Constitución de la República del Ecuador, 218 (2008). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Crespo, L. A. B., Loza, J. F. C., y Villarruel, Z. G. M. (2025). Influencia del Estatuto de Roma en el sistema penal internacional y su implementación en Ecuador. *Pro Sciences*, 9(60), 278-289. <https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol9iss60.2025pp278-289>
- Cruz, I. (2016). Crimen internacional y castigo: La responsabilidad internacional penal del individuo por violación del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internos (Tomo I). Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. <https://issuu.com/marabiertouleam/docs/crimen-internacional-y-castigo-tomo>
- Dorchak, A. (2025). International Criminal Courts for the Former Yugoslavia, Rwanda, and Sierra Leone – Online and Print Resources. *GlobaLex | Foreign and International Law Research*. <https://www.nyulawglobal.org/globalex>

- Durango, G. A. A. (2014). Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la conferencia de revisión (Kampala). Retos y Perspectivas. *International Law*, 24, 193-218. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562014000100008&script=sci_arttext
- Escudero, J. S. (2020). Límites normativos y estructurales a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o derechos del buen vivir en Ecuador. *Estado y comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(10), 95-116. <https://www.redalyc.org/journal/6842/684272387005/html/>
- Human Rights Watch. (2004). *Informe anual 2004 derechos humanos y conflicto armado*. Human Rights Watch. https://www.hrw.org/legacy/spanish/inf_anual/2004/prefacio.html
- International Criminal Court. (2006). *Ntaganda Case The Prosecutor v. Bosco Ntaganda ICC-01/04-02/06Ntaganda*. International Criminal Court. <https://www.icc-cpi.int/drc/ntaganda>
- International Criminal Court. (2018). *Yekatom and Ngaïssona Case The Prosecutor v. Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaïssona ICC-01/14-01/18*. International Criminal Court. <https://www.icc-cpi.int/caril/yekatom-nga%C3%AFssona>
- International Criminal Court. (2020). *Abd-Al-Rahman Case The Prosecutor v. Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (Ali Kushayb) ICC-02/05-01/20*. International Criminal Court. <https://www.icc-cpi.int/darfur/abd-al-rahman>
- ONU. (1974). *Definición de la agresión. Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf>
- ONU. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Corte Penal Internacional 2021. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf>
- ONU. (2015). *ICTR-96-04 | United Nations International Criminal Tribunal for Rwanda. AKAYESU, Jean Paul (ICTR-96-04)*. United Nations | International Residual Mechanism for Criminal Tribunals. <https://unictr.irmct.org/en/cases/ict-96-04>
- Pérez, J. C. (2014). *El elemento político en los crímenes contra la humanidad: La expansión de la figura al crimen organizado transnacional y el caso de las organizaciones de narcotraficantes mexicanas en el sexenio 2006-2012* [UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=44256>
- Quijano, C., Ruiz, R., Roberts, C., y Guerrero, E. (2018). Implementación del Derecho Internacional Humanitario en Ecuador. *USFQ Law Review*, 5(1), 262-285. <https://doi.org/10.18272/lr.v5i1.1227>
- Servín, C. A. R. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 209-249. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332014000100007&script=sci_arttext